

NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 021- PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 2023 AL 06 DE JUNIO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NIK-08301	HUGO HERNAN PINTO JAIMES	VCT- 000660	16-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	FLV-14J	CESAR MAURICIO ROJAS CAMARGO	GSC-000132	21-abr-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0000660 DEL

(16 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIK-08301**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **20 de septiembre de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **HUGO HERMAN PINTO JAIMES** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 9529629** y **LUIS FRANCISCO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4260768**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NIK-08301**.

Que mediante Resolución No. 002592 del 19 de octubre de 2015, se dio por terminado el trámite de la solicitud NIK-08301, respecto del señor LUIS FRANCISCO PINTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4260768 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor HUGO HERNAN PINTO JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 9529629.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NIK-08301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIK-08301** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **22,0604** hectáreas distribuidas en una zona.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**”

Que mediante concepto No. **GLM 0174-2020 del 11 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **26 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301** concluyendo en su informe y acta de visita la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000012 del 05 de junio de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **033** el día **10 de junio de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 20201000704802 de fecha 02 de septiembre de 2020, el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES**, en calidad de interesado dentro del trámite de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000012 del 05 de junio de 2020.

Que mediante Auto GLM No. **000396 del 27 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. **000012 de 05 de junio de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT-000226 del 16 de abril de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301** presentada por el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9529629**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA** departamento de **BOYACÁ**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el citado Auto GLM No. 000012 del 05 de junio de 2020 respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que el día 03 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente al señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** la Resolución **VCT-000226 del 16 de abril de 2021** “*POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, según constancia CNE-VCT-GIAM- 00900.

Ante la decisión adoptada por la Autoridad Minera, el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**, presentó a través de radicado No. 20211001185232 del 15 de mayo de 2021, recurso de reposición contra la Resolución **VCT-000226 del 16 de abril de 2021**.

Que consecuencia de lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **VCT-001049 del 10 de septiembre de 2021**, resolviendo el recurso de reposición, revocando la Resolución No. **VCT No. 000226 del día 16 abril 2021** y en consecuencia se ordenó continuar con el trámite de la solicitud de formalización minera con la evaluación del Programa de Trabajos y Obras.

Que una vez revisado en el sistema ANALYTICS de la entidad, la resolución referida, se notificó por Aviso GIAM-08-0147 fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 28 de

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**”

septiembre de 2021 y desfijado el día 04 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 05 de octubre de 2021, según constancia **CE-VCT-GIAM-2983**.

Que en consideración a lo anterior, actualmente el Programa de Trabajos y Obras presentado bajo el radicado No. **20201000796982 del 09 de octubre de 2020** se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**”

anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**”

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9529629**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

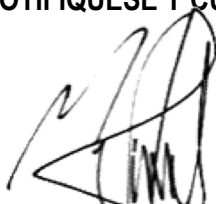
ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000132

DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14J”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de diciembre de 2015 entre La Agencia Nacional de Minería y el Señor CESAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, se suscribió Contrato de Concesión N° FLV-14J para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Carbón, en un área de 276,7974 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de TIBANÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 002497 de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería se resolvió negar la solicitud de cesión total de derechos presentada ante la autoridad Minera bajo radicado No. 20169030059532 de fecha 5 de agosto de 2016, por el Señor Cesar Mauricio Rojas Camargo a favor de la Sociedad Carbones Pie de Peña Ltda.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito, Dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 150013103003 2012 0008100, Seguido Por Ana Beatriz Rojas Lopez Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33366690 y Danilo Alinarco Rivera Cárdenas Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4043499 Contra Cesar Mauricio ROJAS CAMARGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 7166836. TUNJA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS TITULOS MINEROS CONCEDIDOS AL DEMANDADO CESAR MAURICIO ROJAS CAMARGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 7166836, POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Mediante radicado No. 20211001527872 de fecha 02 de noviembre 2021, se allegó documento con asunto, *“Respuesta a requerimientos realizados mediante Autos PARN No. 2103 de 02 de septiembre de 2020, PARN No. 1651 del 16 de septiembre de 2021 y, PARN No. 2817 del 26 de octubre de 2020 – solicitud de suspensión de actividades”*.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 256 de 17 de febrero de 2022, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó, que:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…) 3.11 Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado so pena de la caducidad en Auto PARN N° 2118 de fecha 22 de noviembre 2021, notificado por el estado Jurídico N° 089 de 23 de noviembre 2021, lo anterior teniendo en cuenta que Mediante radicado N° 20211001507072, de fecha 21 de octubre 2021 se allega Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes al I, II y III trimestre 2021, presentadas en ceros,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14J"

firmado por el titular con fecha 15 de octubre 2021, y en la presente evaluación se recomienda su aprobación.

3.12 Se recomienda a jurídica SUBSANAR el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 2103 de 02 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 043 de 3 de septiembre de 2020, específicamente en : " Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión FLV-14J que se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", en razón a que labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.

Por lo anterior se informa a jurídica que se concede la viabilidad técnica a la solicitud de suspensión de actividades, con la posibilidad de conceder al titular la oportunidad de documentar en profundidad técnicamente el macizo rocoso, con el fin de ejecutar un proyecto minero que dé cumplimiento a la normatividad legal vigente de explotar técnica y racionalmente los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo en área del contrato FLV-14J, como se relaciona n el numeral 2.7 de la presente evaluación.

3.13 El Contrato de Concesión No. FLV-14J, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FLV-14J, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

Igualmente, en numeral 2.7 del Concepto Técnico PARN No. 256 de 17 de febrero de 2022, concluyo:

(...)Se informa a jurídica que realizando la evaluación de la información allegada por el titular, la cual consta de 22 folios de los cuales desde el folio 6 hasta el 12 presenta como justificación por la inactividad en el proyecto minero que el PTO aprobado mediante auto GLM 000224 del 03 de junio de 2014, se debe completar con estudios técnicos necesarios y los métodos de estimación de recursos y reservas exigidos por la normatividad vigente, anexa (Folios 18 al 22), descripción de del plan de trabajo a realizar identificando que " Actualmente se encuentra llevando a cabo los estudios necesarios para la actualización del Programa de Trabajos y obras PTO del título minero FLV-14J ajustado al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas – ECRR, según lo exigido por la autoridad minera mediante la Resolución 100 de 2020", plan a desarrollar por la empresa GEMAS contratista por parte del titular en cargada de recolectar información en campo y tabular la información con la presentación de un Nuevo PTO que se adapte a las condiciones Geológicas reales y se diseñe un plan minero que se pueda ejecutar en al área del contrato FLV-14J.

(...)

Por lo anterior se recomienda jurídica SUBSANAR el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 2103 de 02 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 043 de 3 de septiembre de 2020, específicamente en : " Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión FLV-14J que se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", en razón a que labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna...

Por lo anterior se informa a jurídica que se concede la viabilidad técnica a la solicitud de suspensión de actividades, con la posibilidad de conceder al titular la oportunidad de documentar en profundidad técnicamente el macizo rocoso, con el fin de ejecutar un proyecto minero que dé cumplimiento a la normatividad legal vigente de explotar técnica y racionalmente los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo en área del contrato FLV-14J.

Se remite a jurídica con las consideraciones técnicas descritas anterior mente para que se dé repuesta a la solicitud de suspensión de Obligaciones allegada mediante los radicados N° 20211001507052 de fecha 21 de octubre 2021, radicado N° 20211001507062 de fecha 21 de octubre 2021. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14J"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLV-14J se encontró que mediante el radicado No. 20211001527872 de fecha 02 de noviembre 2021, se solicitó la suspensión de las actividades de explotación del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que la titular del Contrato de Concesión No. FLV-14J, al momento de solicitar la suspensión temporal de las actividades de explotación, adujo:

*"Actualmente se encuentra llevando a cabo los estudios necesarios para la actualización del Programa de Trabajos y obras PTO del título minero FLV-14J ajustado al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas – ECRR, según lo exigido por la autoridad minera mediante la Resolución 100 de 2020", plan a desarrollar por la empresa GEMAS contratista por parte del titular en cargada de recolectar información en campo y tabular la información con la presentación de un Nuevo PTO que se adapte a las condiciones Geológicas reales y se diseñe un plan minero que se pueda ejecutar en al área del contrato FLV-14J.". En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico PARN No 256 de 17 de febrero de 2022, específicamente: "(...) 3.12 se recomienda a jurídica SUBSANAR el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 2103 de 02 de septiembre de 2020 (...). Por lo anterior se informa a jurídica que se concede la **viabilidad técnica** a la solicitud de suspensión de actividades, con la posibilidad de conceder al titular la oportunidad de documentar en profundidad técnicamente el macizo rocoso, con el fin de ejecutar un proyecto minero que dé cumplimiento a la normatividad legal vigente de explotar técnica y racionalmente los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo en área del contrato FLV-14J, como se relaciona n el numeral 2.7 de la presente evaluación.".*

Con base en lo señalado y en lo evidenciado en el Concepto Técnico PARN No. 256 de 17 de febrero de 2022, se considera que los hechos manifestados por el titular y constatados por la Autoridad Minera, son circunstancias de orden técnico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la suspensión temporal de actividades, por cuanto se están imposibilitando las labores de explotación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un período de cuatro (4) meses, así: desde el 02 de noviembre del 2021 hasta el 2 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER la suspensión temporal de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. FLV-14J, solicitada mediante el radicado No. 20211001527872 de fecha 02 de noviembre 2021, por un (1) período de cuatro (4) meses, comprendido desde el **02 de noviembre del 2021 hasta el 2 de marzo de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se advierte a su titular, el señor CESAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14J"

ARTÍCULO SEGUNDO- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Tibana Boyacá y autoridad ambiental correspondiente – Corpoboyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CESAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLV-14J, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC – PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
VBo: Lina Rocío Martínez Chaparro – Abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM